

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1392/2021.

PARTE ACTORA: BRENDA ROCIO
VELEDIAS JAVIER Y OTRAS
PERSONAS.

TERCERA INTERESADA. YOLOCZIN
LIZBETH DOMÍNGUEZ SERNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo impugnado, de acuerdo con lo siguiente.

GLOSARIO

Actoras o promoventes Brenda Rocío Veledias Javier, Fidel Aguilar Flores, Jannet Serna Parra, Cupertino Gutiérrez Hesiquio e Isis Cardoso Reyes.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1392/2021

Acuerdo y/o resolución impugnada	Acuerdo 161/SE/08-05-221 ² por el que se aprobaron las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del partido político Morena, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados.
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto	Estatuto del partido político Morena.
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lista de candidaturas	Lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el estado de Guerrero, postuladas por Morena en cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados .
Partido político	Morena.
RP	Representación proporcional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

² Visible a foja 54 del juicio que se resuelve. Al respecto, se precisa que aunque la parte actora refiera que su acto impugnado lo constituye el Acuerdo **162/SE/08-05-221**, de las constancias del expediente se tiene que el contenido que cita en su demanda, en realidad corresponde al del Acuerdo **161/SE/08-05-221**; imprecisión que también se aprecia en el escrito de la parte tercera interesada.



ANTECEDENTES

I. Proceso interno de selección de candidaturas.

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria³.

2. Registro de candidatura. La parte actora refiere que en su oportunidad se registraron para participar en el procedimiento interno del partido político como aspirantes a una diputación local plurinominal por el estado de Guerrero.

3. Emisión de la lista de candidaturas. En su oportunidad, el partido político llevó a cabo la **insaculación** con los resultados definitivos para el proceso de selección de las candidaturas a que se ha hecho referencia previamente.

II. Cadena impugnativa relacionada con lista de candidaturas (insaculación y reserva de cuatro primeros lugares de la lista).

A. Juicio SCM-JDC-553/2021.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de marzo, la actora Isis Cardoso Reyes ostentándose como militante de MORENA y precandidata interpuso demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante la oficialía de partes de la Sala Superior solicitando su conocimiento

³ Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

SCM-JDC-1392/2021

*per saltum*⁴, lo que dio lugar a la integración del expediente con clave **SUP-JDC-401/2021**.

2. Reencauzamiento. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior determinó reencauzar el citado medio de impugnación a esta Sala Regional al razonar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia planteada por la actora, lo que dio lugar a la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-553/2021**.

B. Juicio SCM-JDC-931/2021.

1. Demanda. Por su parte, Brenda Rocío Veledias Javier también promovió medio de impugnación para inconformarse con la lista de candidaturas, por lo que el veinte de marzo interpuso una queja ante la CNHJ, y con un escrito posterior se desistió de dicha instancia anunciando que asistiría directamente a interponer su medio de impugnación ante la Sala Superior.

2. Turno en Sala Superior. En consecuencia, el dieciséis de abril, presentó en salto de la instancia (*per saltum*)⁵ un juicio de la ciudadanía, con cuya demanda se formó en dicho órgano jurisdiccional el expediente con clave SUP-JDC-617/2021.

3. Reencauzamiento. El diecinueve de abril, la Sala Superior determinó reencauzar el citado medio de impugnación a esta Sala Regional al razonar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia planteada por la accionante referida, lo que dio lugar al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-931/2021.

C. Sentencia en los juicios SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 Acumulados.

⁴ Es decir, en salto de la instancia.

⁵ Es decir, en salto de la instancia.



Por sentencia del veintinueve de abril, esta Sala Regional resolvió acumular los juicios referidos y revocar la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP para el estado de Guerrero para los efectos siguientes:

“OCTAVO. Efectos. Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es revocar la lista de candidaturas, y dejar sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por el Partido para el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa de Guerrero, así como los derivados de estos; lo anterior para que MORENA, por conducto de los órganos partidistas correspondientes, reponga integralmente el procedimiento en términos del contenido de su normativa interna.

Si bien, según se ha referido a lo largo de la presente resolución, las actoras establecieron su pretensión sobre llevar a cabo la insaculación respecto a las cuatro posiciones reservadas mediante el Acuerdo de representación igualitaria y en concreto sobre los lugares tres y uno de la lista, respectivamente; lo cierto es que a efecto de observar el principio de igualdad de todas las personas que participaron originalmente del proceso de insaculación, así como de la facultad del Partido para la armonización de su método de designación, es preciso reponerlo en su integridad.

Lo ordenado -reponer el procedimiento- deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la debida notificación de esta resolución; en el entendido que para la integración de la lista de candidaturas deberá contemplarse al mismo universo de personas que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada el dieciséis de marzo, incluyendo, desde luego, a las actoras, hecho lo cual deberá acudir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante autoridad administrativa electoral del estado de Guerrero, a efecto de que se registre la nueva lista de candidaturas.

Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la

*propia Convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. Al respecto, el órgano responsable deberá **notificar personalmente a las promoventes** el resultado final de la insaculación aludida.*

*Hecho lo relatado el órgano responsable deberá informar del cumplimiento aludido a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra acompañando la documentación soporte de lo informado.*

*Finalmente, se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁶, con el cumplimiento de la presente sentencia, para que permita al partido presentar las solicitudes respectivas en el término establecido para tal efecto en la sentencia”.*

III. Actos del Instituto local en cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-553/2021 y su acumulado.

1. Solicitud de registro formulada por la parte actora. Refiere la parte actora que, a consecuencia de lo decidido en la sentencia mencionada, el cinco de mayo —esto es, dentro del plazo otorgado en la sentencia dictada por esta Sala Regional— acudieron ante el Instituto local para solicitar su registro con una candidatura externa en la posición tres, a fin de estar en posibilidad de participar en la reposición del procedimiento de insaculación que fue ordenado por la Sala Regional.

⁶ Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la tesis **31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.



2. Aprobación acuerdo impugnado. El ocho de mayo el Consejo General del Instituto local aprobó la lista de diputaciones locales por el principio de RP a través del acuerdo 161/SE/07-05-2021, emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional en los juicios de la ciudadanía señalados en el encabezado.

IV. Cadena impugnativa relacionada con acuerdo de aprobación de lista de candidaturas (en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-533/2021 y acumulado).

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el once de mayo la parte actora promovió en salto de la instancia medio de impugnación directamente ante **la Sala Superior**, lo que dio lugar a la integración del expediente **SUP-JDC-847/2021**.

2. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario del catorce de mayo, la Sala Superior determinó remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional al considerar que era competente para conocer y resolver la controversia planteada, cuya materia estaba dada por el acuerdo emitido por el Instituto local, a través del cual se aprobó la lista de candidaturas a diputaciones locales, lo que se hizo en cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados.

3. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el diecisiete de mayo fue integrado el expediente **SCM-JDC-1392/2021**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Instrucción. El diecinueve posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; el veintitrés siguiente **admitió** a trámite la demanda y requirió al Instituto local llevar a cabo el trámite de ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así como remitir el informe circunstanciado; requerimiento que se tuvo por desahogado mediante proveído del veinticinco posterior.

Al no existir diligencias pendientes por realizar, en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por tres ciudadanas y dos ciudadanos quienes, por su propio derecho y en su calidad de aspirantes en el procedimiento interno del partido político para la selección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP, acuden a controvertir el acuerdo por el que el Instituto local aprobó el registro de candidaturas a dichos cargos, al considerar que con ello se trasgreden sus derechos político-electorales, en específico el de ser votadas (os); supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Guerrero- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁷ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Asimismo, la competencia para conocer del presente medio de impugnación dimana de lo resuelto por la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-847/2021, en donde determinó que correspondía a este órgano jurisdiccional conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.

Si bien en el escrito de demanda la parte actora refiere como actos impugnados:

“La negativa, omisión, inacción del partido, renuncia de sus derechos de los órganos de dirección la Comisión Nacional de Elecciones, la falta de congruencia y exhaustividad en resolver la sentencia vinculatoria al Instituto electoral como condenatoria. El no acatar la Resolución de la Sala Regional Ciudad de México (sic) en los Expedientes SCM-JDC-553y (sic) SCM-

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-JDC-1392/2021

JDC_931/2021 y en la perdida (sic) de sus derechos los militantes adquieren todos los derechos del partido y se debe declarar valido (sic) el registro realizado el 5 de mayo del 2021 por los actores y actoras. por el Partido MORENA, para participar en el proceso electoral 2020-2021, en virtud de EL (sic) ACUERDO 162/SE/07-05-2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS LISTAS DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-553/2021 Y SECM-JDC-931/2021 ACUMULADOS, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Lo cierto es que de los planteamientos de su demanda, se desprende que su inconformidad se centra en la aprobación de la lista de candidaturas a que se contrae el acuerdo 161/SE/07-05-2021, emitido por el Instituto local en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y su acumulado.

En ese sentido, para efectos de esta sentencia, se reputa como acto impugnado destacado el acuerdo referido, y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto local.

TERCERA. Estudio en salto de instancia.

En su escrito de presentación del medio de impugnación, la parte actora solicita que esta Sala Regional realice el estudio y resuelva la controversia planteada en salto de la instancia, al considerar que de agotar la cadena impugnativa podría existir riesgo de que se extinga su pretensión con la consecuente afectación de los derechos político – electorales que estiman vulnerados.



Al respecto, en concepto de este órgano jurisdiccional se **justifica** la excepción al principio de definitividad, por las siguientes razones.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁸

En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo a través del cual, el Instituto local aprobó las listas de candidaturas a diputaciones por RP postuladas por el partido político en el estado de Guerrero, mismo que podría ser combatido ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, a través de los medios de impugnación que prevé la Ley

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

SCM-JDC-1392/2021

número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, se considera que el agotamiento de la instancia jurisdiccional podría comprometer los derechos que la parte actora estima vulnerados, ya que, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto local, el registro de candidaturas tuvo lugar del primero al tres de abril, y las campañas electorales para diputaciones locales iniciaron el cuatro de abril y concluirán el dos de junio.

En consecuencia, dado lo avanzado del proceso comicial en curso, si la controversia en el juicio en que se actúa tiene que ver con la trasgresión al principio de legalidad que atribuye al acuerdo que aprobó la lista de candidaturas a diputaciones por RP, entonces se considera que el agotamiento de la cadena impugnativa sí podría poner en riesgo las violaciones alegadas en caso de que éstas fueran fundadas, así como su pretensión de ser registradas en las candidaturas respectivas.

Aunado a ello, se tiene que el acuerdo impugnado constituye uno de los actos que fueron emitidos en cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios SCM-JDC-553/2021 y su acumulado.

De ahí que para dotar de certeza a la parte actora en cuanto a su situación jurídica frente al acto que controvierten, es que se considera que en el caso concreto se surte una excepción al principio de definitividad que autoriza a esta Sala Regional para conocer de manera directa la controversia planteada.

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia



saltando la instancia, es necesario que la parte promovente hubiera presentado su demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo⁹.

Así, de conformidad con el artículo 11 la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el plazo para promover alguno de los juicios y/o recursos previstos en ese ordenamiento jurídico es de cuatro días.

En el caso concreto, el acuerdo impugnado fue emitido el ocho de mayo, en tanto que la demanda fue presentada el once posterior ante la Sala Superior, esto es, dentro de los cuatro días a que se refiere la disposición jurídica en cita.

Por tanto, es evidente que se cumplió el requisito de oportunidad necesario para el conocimiento en salto de la instancia del presente juicio.

CUARTA. Tercera interesada y causas de improcedencia.

Mediante escrito del quince de mayo del año en curso, la ciudadana **Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna** compareció en su carácter de parte tercera interesada, calidad que debe ser reconocida, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

⁹ Esto, acorde a la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior que lleva por rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Lo anterior, toda vez que su recurso cumple con los requisitos exigidos, ya que fue presentado ante el Instituto local dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el ordenamiento jurídico invocado.¹⁰

Asimismo, de la lectura del escrito se advierte que sostiene un interés derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, cuenta habida que manifiesta que forma parte de la lista en la fórmula uno que se encuentra dentro de los primeros cuatro lugares de la lista de candidaturas que fue postulada por el partido político y aprobada por el Instituto local.

De ahí que, en su concepto, esa determinación debe ser confirmada; en tanto que las promoventes pretenden su revocación al estimar que con su emisión fue vulnerada su esfera jurídica.

Por otro lado, la tercera interesada sostiene que en el caso concreto se constata la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que las promoventes no agotaron la instancia jurisdiccional local.

Al respecto, esta Sala Regional desestima dicha causal de improcedencia atento a las consideraciones a que se refiere el apartado de estudio en salto de la instancia, en donde se tuvo por actualizada la excepción al principio de definitividad, porque obligar a las promoventes al agotamiento de la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votadas a un cargo de elección popular -en caso de que tuvieran razón-.

¹⁰ Ya que de las constancias del expediente se advierte que el medio de impugnación fue publicitado el trece de mayo, según se aprecia a foja 63 del cuaderno accesorio único.



Por otro lado, la tercera interesada aduce que el medio de impugnación debe desecharse ya que no se advierte acto impugnado, ni precisan la vulneración a una disposición de constitucionalidad y convencionalidad.

Sobre ese particular, en concepto de esta Sala Regional, se debe desestimar la improcedencia alegada, ya que contrario a lo señalado en el escrito respectivo, en la demanda sí quedó señalada la materia de impugnación, la cual incluso, fue precisada en el apartado respectivo de esta sentencia.

Ello, con independencia de que para promover un medio de impugnación como el que se resuelve no constituye un requisito especial realizar planteamientos sobre violaciones a disposiciones constitucionales o convencionales como equivocadamente se sostiene.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre de la parte actora y sus firmas autógrafas, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que estiman les causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho como se analizó en la razón y fundamento que antecede.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada para presentar el medio de impugnación, al tratarse de tres ciudadanas y dos ciudadanos, quienes en su calidad de aspirantes a una diputación por RP para integrar el Congreso del Estado, controvierten la resolución impugnada al estimar que con la misma se vulneran sus derechos político-electorales, en particular el de ser votadas.

d) Interés jurídico. Se estima que las actoras tienen interés jurídico toda vez que, se trata de militantes y aspirantes a la candidatura a una diputación local por el principio de RP del partido político, calidad que fue reconocida por el Instituto responsable en términos del artículo 13, inciso b) de la Ley de Medios.

e) Definitividad. Este requisito se tiene por exceptuado en términos de lo expuesto en la razón y fundamento que antecede.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

SEXTA. Estudio de fondo.

A. Cuestión previa.

Antes de analizar el contenido de la resolución impugnada, se considera necesario señalar que el **cuatro de mayo**, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**,¹¹ en cumplimiento a lo que le fue ordenado por este órgano jurisdiccional en los juicios de la ciudadanía

¹¹ El cual fue remitido por el partido político al Instituto local el seis de mayo, en a través del oficio CEN/CJ/J/2186/2021, el cual corre agregado a partir de foja614 del expediente que se resuelve.



SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados, emitió un acuerdo a través del cual postuló la lista de candidaturas de diputaciones por RP para integrar el Congreso del estado de Guerrero de la siguiente manera:

Prelación	Género	Candidatura	Propietaria/ Suplencia
1	M	Yolotzin Lizbeth Domínguez Serna (tercera interesada en el presente juicio)	P
	M	América Olmedo Navarro	S
2	H	Jacinto González Varona	P
	H	Héctor Fernando Agüero García	S
3	M	Marben de la Cruz Santiago	P
	M	América Libertad Beltán Cortés	S
4	H	Alfredo Sánchez Esquivel	P
	H	Juan Carlos Torralba Montes	S
5	M	Claudia Sierra Pérez	P
	M	María Elfega Leticia Sánchez Peralta	S
6	H	Arturo Martínez Núñez	P
	H	José Aquino Bello	S
7	M	Nora Yanek Velázquez Martínez	P
	M	Josefina Martínez García	S
8	H	J. Isabel Arines Hernández	P
	H	Leonel Silverio García	S
9	M	Angélica Espinosa García	P
	M	Magali Ocampo Ramos	S
10	H	Toledo Dámaso Chupin	P
	H	Jesús Flores Santos	S
11	M	Yesenia Hernández Jerónimo	P
	M	Rufina García Ortega	S
12	H	Abel Ríos Gallegos	P
	H	Joel Adame Castillo	S
13	M	Marybel Mercado Carranza	P
	M	Yeneiri Raquel Suastegui González	S
14	H	Lenin Ramírez Cortez	P

SCM-JDC-1392/2021

Prelación	Género	Candidatura	Propietaria/ Suplencia
	H	Erick Alejandro Zaragoza Radilla	S

Postulación que llevó a cabo el partido político a partir de considerar lo siguiente:

— Que dicha postulación se hacía en cumplimiento a la reposición del procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por RP que fue ordenada por la Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-553/2021 y su acumulado.

— Que si bien en esa sentencia se ordenó reponer en su integralidad el proceso de selección de candidaturas por RP, el contexto generado por la pandemia del SARS-CoV2 (COVID-19) se hacía imposible la realización de reuniones o congregaciones para llevar a cabo los actos de asambleas para llevar a cabo el acto de insaculación.

— Que en ese escenario, en donde se hacía imposible desahogar el método de insaculación en términos de la normativa interna del partido político, de conformidad con el artículo 44 del Estatuto, inciso a), en tanto que el método de encuesta sólo quedó previsto para las candidaturas por Mayoría Relativa, resultaba procedente que la decisión final en la selección de candidaturas se llevara a cabo mediante la utilización armónica de los métodos de elección.

— Que atento a lo anterior, conforme al Estatuto, la Comisión de Elecciones del partido político resultaba ser el órgano competente para resolver **las cuestiones no previstas en el Estatuto relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas.**



— Que la elección se realizaría a través de la Comisión de Elecciones, por ser el único órgano partidista plenamente constituido, además de contar con atribuciones para ello estatutariamente reconocidas - conforme a los artículos 44 inciso a y w y 46- realizándose dentro del universo de quienes participaron en el proceso revocado por la sentencia SCM-JDC-553/2021 y su acumulado, en tanto así lo mandató esta Sala Regional.

— Que los perfiles seleccionados resultaban acordes con la estrategia política, de acuerdo con el contexto político y social en el que se desarrollaba la elección en Guerrero.

B. Síntesis del acuerdo impugnado.

El Instituto local **aprobó** el registro de la lista de candidaturas a diputaciones que postuló el partido político, entre otras, a partir de las siguientes consideraciones, a saber:

— Que por escrito del seis de mayo el partido político solicitó a dicho Instituto local la sustitución de su registro de candidaturas a diputaciones por RP en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada dentro de los juicios SCM-JDC-553/2021 y acumulado.

— Que a ese escrito se adjuntó el acuerdo aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político, en cuyo considerando “DÉCIMO” se precisó que la postulación de las candidaturas que se presentaban se hizo conforme a las atribuciones del señalado órgano partidista, a través de la valoración de los perfiles respectivos, dentro

de un contexto no previsto en el Estatuto (pandemia sanitaria que imposibilitaba la reposición de la insaculación y la encuesta).

– Que previo a determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputaciones locales por RP, debían ser analizados los requisitos de elegibilidad de cada una de las candidaturas, los cuales estaban satisfechos atento a la documentación remitida por el partido político.

– El Instituto local también estimó que se encontraba satisfecho el principio de paridad de género vertical ya que, de un total de catorce fórmulas, siete de ellas fueron encabezadas por mujeres y otras siete por hombres. Igualmente, estimó satisfechas las reglas de alternancia y homogeneidad en las fórmulas.

– En cuanto a los requisitos de forma, el Instituto también los estimó colmados dado que las propuestas se acompañaron con la documentación a que se refieren los artículos 10 y 273 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero

C. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte actora se duele de que el Instituto local hubiera aprobado la lista de candidaturas a pesar de que las personas que fueron postuladas en los **primeros cinco lugares** no participaron en el proceso interno de selección de candidaturas, por tanto, al no haber tenido calidad de precandidatas, se encontraban impedidas para ser postuladas en esas posiciones.



En ese sentido, la parte actora aduce que la postulación fue contraria al Estatuto del partido político ya que, en su caso, se debió considerar que la parte promovente sí participó en ese procedimiento interno de selección de candidaturas, y a pesar de ello no fue registrada, lo que en su concepto vulneró lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución además de que ello pone en evidencia un trato desigual frente a personas que no participaron conforme a las disposiciones partidistas aplicables.

Asimismo, sostienen que esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y su acumulado, ordenó que la postulación que hiciera el partido político debía contemplarse al mismo universo de personas que fueron aprobadas para la fase correspondiente, lo que en el caso concreto no se constató, por lo que acusan como motivo de agravio el incumplimiento de esa determinación ya que con ello se violentó su derecho a ser votados (as).

Asimismo, aducen que, con la aprobación del acuerdo impugnado, prácticamente se convalidó el incumplimiento del partido político de reponer el procedimiento de insaculación que fue ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-553/2021 y su acumulado, toda vez que aquél nunca tuvo lugar.

Por otro lado, la parte actora refiere que el instituto local incumplió con su función de garante de los principios de legalidad, certeza, objetividad y máxima publicidad dado que, al aprobar el acuerdo impugnado, prácticamente hizo nugatorio el derecho de las personas militantes que sí se registraron en el proceso interno de selección de

SCM-JDC-1392/2021

candidaturas del partido político, entre las cuales se encontraba la parte actora, por lo que sostienen tener derecho a ser registrados (as).

Refieren que para que el Instituto local hubiera estado en aptitud de aprobar la lista de candidaturas, en principio era necesario que verificara el cumplimiento de los métodos democráticos y de las disposiciones estatutarias, así como el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-553/2021 y su acumulado.

Finalmente afirman que las personas registradas en las primeras cinco posiciones carecen de interés jurídico porque no participaron en el procedimiento de selección interna como aspirantes, sino que fueron candidaturas impuestas. De ahí que sostienen que su registro no debió ser aprobado y sí, en cambio, debió aprobarse el de la parte actora.

D. Calificación de agravios.

De los planeamientos aludidos en el apartado que antecede, se advierte que la pretensión de la parte actora se hace consistir en ser registradas como candidatas por RP a las diputaciones en los primeros cinco lugares de la lista.

Asimismo, se advierte que la parte promovente hace depender sus motivos de disenso de la premisa de que el Instituto local no debió aprobar la lista de candidaturas que fueron postuladas por el partido político: **1)** porque con ese acto se **incumplió** la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y su acumulado; **2)** porque para aprobar dicho registro, el Instituto local debió verificar que la postulación llevada a cabo por el



partido político se hubiera realizado de conformidad con sus disposiciones estatutarias.

Así, al encontrarse íntimamente relacionados los motivos de disenso, su estudio será de manera conjunta.¹²

En concepto de esta Sala Regional, los disensos en torno al incumplimiento de la sentencia referida son **inoperantes**.

Ello, debido a que al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados, este órgano jurisdiccional determinó que debía tenerse por cumplida la obligación del partido político de reponer el proceso interno de selección de candidaturas.

En ese sentido, no podría sostenerse que, con la aprobación del acuerdo impugnado el Instituto local hubiera convalidado el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios indicados.

En efecto, al resolver ese incidente, este órgano jurisdiccional consideró que aun cuando la reposición del procedimiento de selección de candidaturas no tuvo lugar a través de una insaculación o de una encuesta —como métodos ordinarios previstos en la normativa estatutaria—¹³, debía entenderse que se estaba en presencia de una **excepción** que admitía el empleo de un método

¹² Lo que no causa lesión, según el criterio de jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ Por un lado, la imposibilidad de realizar la insaculación, atento a la contingencia sanitaria; en tanto que la encuesta fue un método previsto solo para las candidaturas por mayoría relativa y no para RP.

extraordinario de elección, ello, ante el riesgo inminente de que el partido político pudiera quedar sin registro de candidaturas a las diputaciones locales de RP.

En ese sentido, esta Sala Regional consideró que esa decisión encontraba sustento en los principios de auto organización y autodeterminación, atendiendo a que la postulación respectiva se hizo a través de un método extraordinario de designación que quedó a cargo de la Comisión de Elecciones del partido político, el cual fue implementado ante las particularidades del caso (temporales, de la contingencia sanitaria y de acuerdo a la realidad interna partidista).

Así, en ese incidente se consideró que la designación de candidaturas llevada a cabo por el partido político, si bien no se hizo en los términos precisados en la sentencia aludida, lo cierto es que sí permitió a dicho instituto político cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que la ciudadanía acceda a los cargos públicos por su conducto; decisión que también tiene apoyo en los principios de auto organización y autodeterminación, y bajo el entendido de que se trata de un método **extraordinario** de designación plenamente justificado.

En atención a ello, es que la Sala Regional al resolver el incidente planteado, arribó a la conclusión de que había quedado justificada la utilización del método de designación directa, de forma extraordinaria, en la reposición del procedimiento de selección en cuestión, con el objetivo de garantizar el fin constitucional del partido político, es decir, la posibilidad de presentar candidaturas en el proceso electoral en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1392/2021

De ahí que se estimen **infundados** los agravios en donde la parte promovente sostiene que el Instituto local no debió aprobar la lista de candidaturas por haber sido producto del **incumplimiento** de la sentencia mencionada.

Ahora bien, en relación con los disensos en los que se cuestiona que el Instituto local hubiera aprobado la postulación de listas de candidatura sin verificar que el método que utilizado para dicha postulación se encontrara previsto en las disposiciones estatutarias, los mismos se consideran igualmente **infundados**.

Lo anterior, ya que como ha quedado expuesto, en su momento, el partido político al postular sus candidaturas, explicó al Instituto local las razones por las cuales se veía **impedido** para llevar a cabo los métodos “**ordinarios**” de selección de candidaturas, así como aquellas por las que debía implementarse un método de designación directa a cargo de la Comisión de Elecciones como órgano competente del partido político para realizar la postulación ante el inminente riesgo de quedar sin posibilidad de postular candidaturas.

De ahí que no le asista razón a la parte actora cuando sostiene que con la aprobación del acuerdo impugnado el Instituto local convalidó el incumplimiento del partido político de postular sus candidaturas a través del procedimiento de insaculación en términos de lo que fue ordenado por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y su acumulado; pues como ya se relató, derivado de la reposición del proceso interno que esta Sala Regional ordenó, el partido político de forma justificada (y bajo parámetros extraordinarios) realizó su postulación de candidaturas a la luz del método de **designación directa** y no a partir de una insaculación o de una

“reserva” de candidaturas como lo sostienen las promoventes.

Atento a ello, es que se torna infundado el disenso en donde la parte actora aduce que las personas que fueron postuladas en los primeros cinco lugares de la lista carecían de legitimidad para ocupar esas posiciones; ello, porque la postulación aprobada por el Instituto local no obedeció a una lógica de un método ordinario de selección de candidaturas, según ha quedado expuesto.

Por idéntica razón se desestiman los agravios en donde la parte actora aduce que las personas registradas en las primeras cinco posiciones carecen de interés jurídico debido a que no participaron en el procedimiento de selección interna como aspirantes, sino que fueron candidaturas impuestas. Ello, porque como se ha expresado con antelación, la postulación aprobada por el Instituto local obedeció a otra lógica que no guardó relación con la implementación de un método ordinario de selección de candidaturas.

Por las razones expuestas, es que se considera que la aprobación del acuerdo impugnado por parte del Consejo General del Instituto local fue emitida conforme a derecho y en atención a las circunstancias excepcionales a que se ha hecho mención.

De ahí que las pruebas técnicas aportadas por la parte actora para acreditar los términos en que fue expedida la convocatoria, así como la insaculación que en su momento se llevó a cabo por el partido político, resultan inconducentes para que la parte actora alcance su pretensión de ser registrada en los primeros cinco lugares.¹⁴

¹⁴ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf
https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne-pdf
https://www.facebook.com/watch/live/?v=460168961960552&ref=watch_permalink



En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la tercera interesada; **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al partido político; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral .